

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: LESBIA ROSA URIBE CALDERÓN
DEMANDADO: CONSTRUCTORA URBANISTICA S.A.S
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00102-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día **27 de abril de 2021**, sírvase proveer.
Bucaramanga, 28 de abril de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2021-00102 00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO formulada a través de apoderado judicial por la señora LESBIA ROSA URIBE CALDERÓN contra el CONSTRUCTORA URBANISTICA S.A.S.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como se dispone en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior muy a pesar de haberse anunciado como prueba, sin que se adosara al expediente.
2. En los hechos y pretensiones de la demanda se afirma que la promesa de contrato se suscribió el día 28 de junio de 2018, dato que no corresponde con el anexo en mención, debiendo corregirse dicha imprecisión.
3. En los fundamentos de derecho “*PROCEDIMIENTO*” se trae a colación el artículo 422 del C.G.P., que trata de los procesos ejecutivos, debiendo por lo tanto referir la norma que corresponda o en su lugar excluir dicha alusión.
4. Teniendo en cuenta el contenido de la promesa, y así mismo las peticiones que se aportan como pruebas, deberá la demandante informar si acudió a la Notaría Quinta de Bucaramanga a la suscripción de las escrituras, y en caso afirmativo aportar, de existir, el acta de comparecencia.
5. No se acredita, aunque así se anuncia, la existencia y representación legal del demandado.
6. Se reporta con la demanda la dirección electrónica para surtir la notificación de la demandada, no obstante, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá afirmar que dichas direcciones corresponden a las utilizadas por la persona a notificar, e informar cómo las obtuvo, y de ser el caso aportar las evidencias correspondientes. Recobrando importancia lo anterior, en el hecho de no haberse aportado por la interesada la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad convocada.
7. No hay claridad respecto del cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, lo anterior al verificar que los soportes

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: LESBIA ROSA URIBE CALDERÓN
DEMANDADO: CONSTRUCTORA URBANISTICA S.A.S
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00102-00

de envío físico que se aportan a través de la empresa Servientrega¹, no dan cuenta y ni siquiera permiten inferir, cuáles fueron los “documentos” que a través de dicha compañía se remitieron.

Por lo antes expuesto, y como quiera que según se advierte en los anexos de la demanda, el correo electrónico gerencia@constructoraurbanistica.com no existe², deberá remitirse la demanda, sus anexos y la subsanación de manera física a través de una empresa que certifique, o lo que es igual, que permita al Juzgado corroborar, no sólo el envío, sino principalmente su contenido.

Conforme a los anteriores parámetros y siguiendo lo dispuesto en los artículos 82 y 92 del C.G.P., lo mismo que las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, en el horario judicial y por el medio tecnológico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen las falencias anotadas **punto por punto**, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** DE MAYOR CUANTÍA formulada en nombre propio por la señora LESBIA ROSA URIBE CALDERÓN contra la sociedad CONSTRUCTORA URBANISTICA S.A.S

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, punto por punto, so pena de rechazo, atendiendo las previsiones del art. 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 035 de 19 de mayo de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e590263e9926b2b390eb6cb7e9c2cb8e12ce63da44f2726189236bbd8734030

Documento generado en 18/05/2021 03:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase Pág. 11 del PDF: “01EscritoDemandaAnexos”

² Consta en pág. 38 del PDF: “01EscritoDemandaAnexos”